

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alexander Pérez Agramonte.

Abogados: Dr. Marcelo Guzmán y Lic. Iván José Ibarra Méndez.

Recurrida: Unilevel Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Ángel L. Santana Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 21 de febrero del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Pérez Agramonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0048216-4, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 2, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada el 27 de octubre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Canario, en representación del Dr. Marcelo Guzmán y del Lic. Iván José Ibarra Méndez, abogados del recurrente Alexander Pérez Agramonte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009168-4 010-0008047-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Ángel L. Santana Gómez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1319256-1, respectivamente, abogados de la recurrida Unilevel Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alexander Pérez Agramonte, contra la recurrida Unilever Dominicana, S. A., la Tercera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y de daños y perjuicios fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por el Sr. Alexander Pérez Agramonte en contra de Unilever Dominicana, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Unilever Dominicana, S. A., con el Sr. Alexander Pérez Agramonte por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar sobre pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Unilever Dominicana, S. A., a pagar a favor del Sr. Alexander Pérez Agramonte los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$45,824.52 por 28 días de preaviso; RD\$284,766.66 por 174 días de cesantía; RD\$29,458.62 por 18 días de vacaciones; RD\$19,500.00 por la proporción del salario de navidad del año 2004; RD\$98,195.40 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$234,000.00 por indemnización supletoria (En total son: Setecientos Once Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$711,745.20), calculados en base a un salario mensual de RD\$39,000.00 y a un tiempo de labores de 7 años y 6 meses; **Cuarto:** Ordena a Unilever Dominicana, S. A. que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 30-agosto-2004 y 28-enero-2005; **Quinto:** Condena a Unilever Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Marcelo Guzmán Hilario y Lic. Iván José Ibarra Méndez@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Unilever Dominicana, S. A. y el señor Alexander Pérez Agramonte, en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Alexander Pérez Agramonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Licda. Miguelina Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización; falsa interpretación de las declaraciones del testigo, uso de manera conveniente del acta de audiencia en primer grado; **Segundo Medio:** Violación del derecho por la no aplicación de las disposiciones legales establecidas en el artículo 90 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del derecho; errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, ajustado a la legislación laboral;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; que de igual manera solicita su caducidad, por haber sido notificado a la recurrida fuera del plazo de 5 días que para esos fines fija el artículo 643 de dicho código, lo que será analizado por separado;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: **A**No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos@;

Considerando, que si bien esta Corte ha reconocido validez a la notificación del recurso de casación hecha en el estudio del abogado del recurrido, es a condición de que éste haya tenido oportunidad de elaborar su memorial de defensa y realizar las diligencias procesales que esa condición le impone;

Considerando, que en cambio, para el inicio del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para el ejercicio del recurso de casación, es necesario que la notificación de la sentencia se haga a la persona o en el domicilio de quien deba interponer el recurso, a fin de garantizar el derecho de defensa de ésta;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue notificada en la avenida Bolívar No. 173, lugar donde los abogados del recurrente, quienes tienen domicilio y residencia en la ciudad de Azua, habían hecho elección de domicilio ad-hoc en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Pérez Agramonte contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005, circunstancia que impide que esta Corte admita que dicha notificación diera inicio al plazo de que gozaba el recurrente para elevar el recurso de casación correspondiente, al no existir garantía de que llegara a éste en tiempo oportuno, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y es desestimado;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: **A**El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere@;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que: **A**En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente@;

Considerando que asimismo el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: **A**Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un (1) día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince (15). Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás@;

Considerando, que los días sábados sólo no son computables en un plazo en los casos en que éste vence ese día y la actuación debe ser realizada ante un tribunal judicial, el cual no labora, computándose, en cambio, cuando la actuación procesal se lleva a efecto a través de un acto de alguacil, que puede ser notificado en ese día;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2006, siendo notificado a la recurrida el 20 de febrero del 2006, mediante acto número 25-2006 diligenciado por Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 12 de febrero por ser domingo, no laborable, más cuatro (4) días por el término de la distancia, en razón de que el recurrente tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Azua, distante a 111 kilómetros de la ciudad capital, lugar donde debía realizarse la notificación del recurso de casación, el plazo se extendió hasta el 18 de febrero del 2006, día en que debió hacerse la notificación, por lo que al efectuarse el día 20 de febrero del 2006, debe ser declarada su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Alexander Pérez Agramonte, contra la sentencia dictada el 27 de octubre del 2005, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Ángel L. Santana Gómez y del Dr. Tomás Hernández Metz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do